MODIFICACIÓN NO. 1, PRORROGA NO. 1 Y ADICIÓN NO. 1 AL CONTRATO No. 704 – 2025 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y REPRESENTACIONES NICOLE S.A.S

Entre los suscritos, a saber, **RAFAEL ANDRÉS BOLAÑOS PINO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.814.571 de Quibdó, actuando en nombre y representación del MUNICIPIO DE QUIBDÓ con Nit 891.680.011-0, en calidad de Alcalde de Quibdó, elegido popularmente para el periodo constitucional 2024-2027 y posesionado ante la Notaria Primera del Circuito de Quibdó mediante acta Nro. 1105 del 28 de diciembre de 2024, y debidamente facultado, quien en adelante y para efectos de este Contrato se denominará EL CONTRATANTE y/o LA ALCALDÍA, por una parte, y por la otra **REPRESENTACIONES NICOLE S.A.S** quien se identifica con NIT N° 891.600.043-4, quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido suscribir la presente Modificación No. 1, Prorroga No. 1 Y Adición No. 1 al **CONTRATO No 704 - 2025** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que, suscribió **CONTRATO No 704 - 2025** celebrado entre la Alcaldía de Quibdó **Y REPRESENTACIONES NICOLE S.A.S** cuyo objeto es **"REALIZAR CAMPAÑAS PEDAGOGICAS, DE SENSIBILIZACIÓN Y PROCESOS DE CAPACITACIÓN DIRIGIDOS A LOS ACTORES VIALES EN LA CIUDAD DE QUIBDÓ.**

2. Que, en el contrato se pactó un plazo de ejecución contractual de **TRES (03) MESES** sin exceder el 31 de diciembre de 2025, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y suscripción del acta de inicio previo al cumplimiento de los requisitos de ejecución, así mismo se pactó como fecha de inicio el día 25 de septiembre del 2025 y fecha de terminación 24 de diciembre de 2025.

3. Que, se plasmó un valor inicial de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($349.656.163)** respaldado con el Certificado de Disponibilidad presupuestal 1113 del 11 de junio de 2025 y Registro Presupuestal Nro. 7146 del 24 de septiembre de 2025.

4. Que, en virtud del Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales al celebrar contratos buscan el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

5. Que, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, contempla que en virtud del principio de responsabilidad "*Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato*."

6. Que, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en relación con el contenido del contrato estatal dispone: *"(…) En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (…)"*

7. Que, en la Sentencia C-300 de 2012, mediante la cual la Corte Constitucional indicó que: «*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*"; y en el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001 la Corte Constitucional señaló que "*En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos* (…)*.";* sin perjuicio de lo cual se reitera que la adición pretendida no modifica el objeto ni el alcance del contrato.

8. *Que el Consejo de Estado en Sentencia de 31 de enero de 2019 a sostenido respecto de la modificación del plazo de ejecución lo siguiente:*

> *"De acuerdo con lo expuesto, a los contratos estatales regidos por la Ley 80 de 1993, como el que es objeto de la presente controversia, les son aplicables las normas civiles que regulan lo concerniente a los elementos de los contratos, que, como es bien sabido, se distinguen entre i) esenciales, ii) naturales y iii) accidentales, siendo los primeros, aquellos sin los cuales el contrato no existe o deriva en uno diferente; los segundos, los elementos que a pesar de no pactarse, se entienden incluidos en el contrato, por cuanto le pertenecen; y los terceros, aquellos que no son ni de la esencia ni de la naturaleza del contrato, pero que se pactan en él por voluntad de las partes. (…) essentialia negotii, naturalia negotii y accidentalia negotii, para indicar que existen términos fundamentales que caracterizan la figura, permiten ubicarla dentro de la variedad de ejemplificaciones, la hacen ser lo que es; que otras cláusulas o, mejor, efectos u obligaciones acompañan de suyo al acto dispositivo, se sobrentienden en él, pero pueden ser desechadas por expresa decisión particular; y que, en últimas, hay estipulaciones admisibles en el negocio pero que no lo siguen sino en cuanto haya habido concreta mención suya por parte de los celebrantes.*
>
> *Específicamente en relación con el plazo pactado en los acuerdos de voluntades, se ha definido el mismo en los siguientes términos: constituye un elemento accidental de los negocios jurídicos, pero que no afecta a su existencia, sino a su cumplimiento. Precisamente el no contener el elemento aleatorio de la condición, la fatalidad del plazo diferencia éste de aquella. El plazo divide los actos jurídicos en puros, los exigibles o ejecutables desde luego, y los aplazados o a plazos, cuyo cumplimiento pende del lapso establecido por la ley, convenio, decisión unilateral o judicial.*
>
> *(…)*
>
> *De la correcta planeación de la actividad contractual que está a cargo de la entidad estatal, hace parte el cálculo acertado del tiempo que se requerirá para la ejecución del contrato, por lo que se entiende que el plazo pactado en el mismo, corresponde a ese análisis que previamente se efectuó. No obstante, si una vez celebrado el contrato y en plena ejecución*

del mismo, surgen circunstancias que hacen necesario prorrogarlo o adicionar su plazo, resulta procedente hacerlo, siempre que la entidad lo considere conveniente y así lo acuerde con el contratista. Y como lo ha reconocido la jurisprudencia: "En todo caso, el contratista incumplido no puede resultar beneficiado con la prórroga, en tanto la administración deberá definir su conveniencia, bajo criterios de proporcionalidad, que no de arbitrariedad. Lo contrario supondría el aval para prórrogas automáticas, las cuales pretermiten tales análisis. De suerte que son las necesidades que se pretenden satisfacer las llamadas a definir la extensión temporal en que deben cumplirse los contratos (…)".

9. Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Expediente 21184 del 31 de julio de 2014, sobre la particular señala que: *"(…) De lo expuesto se desprende que (i) la modificación del plazo contractual requería de un contrato adicional, el cual no podía suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, (ii) defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas. Siendo así, las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos. Lo anterior justifica la prohibición de las prórrogas automáticas, en tanto ellas pretermiten tales análisis. (…) Como se observa, en la providencia en cita se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas.(…)", en virtud de lo expuesto es claro que la adición en los contratos estatales es una figura legalmente permitida, que debe constar en un acuerdo entre las partes, como condición para su suscripción está el que se encuentre vigente el contrato, y para ello la entidad estatal deberá evaluar las circunstancias que dan lugar a la adición, como en efecto ocurre con el análisis que efectúan la supervisión del contrato.*

10. La presente modificación no implica un cambio en los elementos esenciales del negocio jurídico y demás condiciones técnicas del contrato.

11. Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se hace necesario la presente Modificación No. 1, Adición No. 1 y Prorroga No. 1 al Contrato No. 704-2025, con base en las siguientes:

CLAUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR el plazo de ejecución del contrato No. 704-2025 por un término de **SIETE (07) DIAS,** contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo pactado; es decir, hasta el 31 de diciembre de 2025.

CLÁUSULA SEGUNDA: ADICIONAR al valor del contrato la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($85.223.975)** avalado en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2771 del 18 de noviembre de 2025 por valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($ 85.233.513).**

CLÁUSULA SEGUNDA: MODIFICAR la **CLAUSULA TERCERA, VALOR** del contrato No. 704-2025 la cual quedara así:

TERCERA: VALOR. *El valor del presente contrato corresponde a la suma de* ***CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS ($434.880.138) M/CTE****, incluidos todos los impuestos, tasas, contribuciones, descuentos de carácter municipal, nacional, y costos directos o indirectos que la ejecución del contrato conlleve, en los cuales incurra el Contratista para cumplir cabalmente con el objeto contractual, soportado mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No. 1113 del 11 de junio de 2025 y 2771 del 18 de noviembre de 2025, emitido por el responsable del presupuesto de la ALCALDÍA.*

CLÁUSULA TERCERA: MODIFICAR la **CLAUSULA QUINTA, PLAZO** del contrato No. 704-2025 la cual quedara así:

QUINTA: DURACIÓN DEL CONTRATO*. El contrato tendrá un plazo de* ***TRES (03) MESES Y SIETE (07) DIAS****, sin exceder el 31 de diciembre de 2025 contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y suscripción del acta de inicio. Previo al cumplimiento de los requisitos de ejecución.*

CLAUSULA CUARTA: Hace parte del presente documento la justificación de Modificación No. 1 Adición No. 1 y prorroga No. 1 y suscrita por el supervisor del contrato No. 704-2025 , junto con sus anexos.

CLAUSULA QUINTA: EL CONTRATISTA se compromete a modificar las garantías que tiene constituida en desarrollo del contrato No. 704-2025 a favor del Municipio de Quibdó, de conformidad con la presente adición No. 1 y prorroga No. 1 y conforme con las coberturas establecidas en la Cláusula octava inicialmente pactada.

CLÁUSULA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente documento se perfecciona con la firma electrónica de las partes en la plataforma Secop II, la expedición del RP de la adición y la aprobación de la garantía en la plataforma.

CLÁUSULA SEPTIMA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Las demás estipulaciones no modificadas a través del presente documento continúan vigentes.

Para constancia se firma electrónicamente por las partes a través de la plataforma SECOP II.

Nota: EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN FÍSICA, NI FIRMA, De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 199, el Decreto 2364 de 2012 y el concepto firmado el 2 de enero de 2018 por Colombia Compra Eficiente respecto a “contrato electrónico, firma electrónica y validez de los documentos del SECOP II”, el presente documento se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.

Proyectó: Arleth Arriaga – Contratista - Secretaria General
Revisó: Diana Lorena Moscoso Alarcón- Contratista - Secretaria General
V/Bueno: Jhon Mario Palacios - Contratista - Secretaria General